

Señor (a):  
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
~~Medellín~~ - Antioquia.

*Enviado*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
EJECUTADO: EDGAR DARIO ECHAVARRIA MARIN  
RADICADO: 2018-1003

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO**

JORGE O. AGUDELO FRANCO abogado mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la Ciudad de Medellín Ant., quien para este proceso fui nombrado por el Juzgado para ejercer el cargo de Curador Ad-litem y en virtud de ello, actuar en nombre y representación judicial del demandado EDGAR DARIO ECHACARRIA MARIN, por lo tanto, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** en contra de las suplicas de la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que fue instaurada por BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor ECHAVARIA MARIN, excepciones que interponemos, conforme a los argumentos, facticos, jurídicos y probatorios que a continuación se exponen, en el orden que le siguen, así:

#### **I. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

Conforme lo disponen los artículos 619, 671, 672, 709, 710, 711, 780, 781, 784 Numeral 7ª, 12ª y 1163 al 1169 del Código de Comercio.

Los artículos 442, 443 del Código General del Proceso.

Los artículos 2221 al 2235; 1626, 1627, 1628, 1649, 1650, 1651, 1653, 1656, del Código Civil y demás normas aplicables a esta demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

- 1. LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR, NO ES CLARA, EXPRESA, NI EXIGIBLE:**

Su señoría esta excepción se propone porque la obligación crediticia contenida en el título valor – Tipo Pagaré N° 30015427677 calendado el 03 de julio de 2015, no es clara, expresa, ni exigible ejecutivamente y por ello, no es susceptible de demandarse mediante un proceso ejecutivo, por cuanto en el documento no se expresó con claridad y precisión el valor cierto y real de cada una de las cuotas mensuales que por concepto del capital adeudado y otorgado al deudor, éste debía pagar al acreedor, en ese documento solo quedó indicado que el valor del crédito fue por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), pagadero en un el plazo de (60) meses, que la primera cuota sería pagadera el 27 de agosto de 2015; que el sistema de amortización es vencido cuota fija.

Como vemos su señoría por ninguna parte del título valor – Pagaré se precisó con claridad el valor cierto y real de cada una de las cuotas fijas mensuales que por pago de capital debía realizar el deudor al acreedor.

Tampoco en el título valor se precisó con claridad qué valor debía pagar el deudor al acreedor por concepto del interés remuneratorio y sobre qué capital insoluto mensual debería tasarse dichos intereses, porque dentro de la Cláusula 2ª del referido título valor reza que el deudor pagaría el capital junto con los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto, entonces, siendo así, cuál es el saldo insoluto que cada mes debió pagar el deudor por concepto de capital y cuál es el valor de los intereses que cada mes debió pagar mi representado desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 02 de febrero de 2018.

## **2. FALTA DE PRUEBAS QUE COMPLEMENTEN EL TITULO EJECUTIVO:**

Su señoría esta excepción se propone por cuanto con la demanda la parte actora no aportó ninguno de los comprobantes que den cuenta sobre las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses remuneratorios en efecto canceló el demandado a favor de la demandante, para con ello tener certeza sobre el valor que realmente debe mi representado o si por el contrario el deudor canceló el total del capital y los intereses contenidos en el Pagaré N° 30015427677 calendado el 03 de julio de 2015,

ya que la Cláusula Decima 2ª contenida en el Pagaré reza que el otorgante expresamente autoriza al acreedor para llevar el control de los pagos efectuados al crédito incorporado en el presente título valor en el mismo y/o en hoja adicional y/o en registro sistematizado, pero la actora con la demanda no anexó ningún comprobante de pago hecho por el deudor.

Igualmente la parte actora no aportó con la demanda la prueba que acredite el día, el mes, el año y el valor que realmente desembolsó a favor del demandado y a título de mutuo comercial con intereses (crédito), es decir, que no allegó el comprobante de desembolso.

Con la demanda la ejecutante no anexó el documento contentivo del contrato de mutuo comercial con intereses (crédito), que dé cuenta a ciencia cierta cuales fueron las verdaderas condiciones de la relación sustancial, misma que dio origen a la creación del título valor Pagaré N° 30015427677, calendado el 03 de julio de 2015 y con ello poder saber, a ciencia cierta, cuál de las partes cumplió o incumplió la relación jurídico sustancial, entre otros asuntos inherentes al caso particular, porque al analizar los hechos de la demanda que son la base de las pretensiones, éstos parece ser que más bien fueron acomodados al beneficio solo de la pretensa.

### **3. EXTINCION DE LA OBLIGACION CREDITICIA POR PRESCRIPCION:**

Esta excepción se propone porque al revisar minuciosamente la parte final del documento contentivo del título valor Pagaré N° 30015427677, calendado el 03 de julio de 2015, el mismo tiene escrito una fecha del mes de **septiembre/2013**, lo que significa que posiblemente el dinero otorgado a mi representado, a título de mutuo comercial, fue desembolsado o concedido mucho antes de la fecha plasmada en la parte superior del mencionado pagaré, por ende, si en efecto el dinero fue otorgado antes a la fecha indicada en la demanda y en el título valor, entonces, la obligación crediticia se encuentra extinta por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

### **4. PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Se propone esta excepción porque la demandante no presentó ninguna prueba que demuestre sin lugar a duda cuánto realmente fue el monto de capital e intereses que pagó mi representado, empero que en la demanda, sin que medie ninguna prueba, la demandante solo dice reconocer que el demandado hizo abonos y que hasta el 02 de febrero de 2018 el ejecutado está debiendo como capital la suma de \$21.024.200,05 ML, sin embargo, no adujo de manera clara y precisa cuánto fue el valor real que el ejecutado pagó de capital y cuánto pagó por intereses remuneratorios, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 02 de febrero de 2018, con pruebas que acredite su dicho, porque eso si no lo dice la demanda, por lo tanto, como dentro de la oportunidad legal, la parte actora no aportó las pruebas que den cuenta sobre cuanto ciertamente pagó el demandado, la consecuencia lógica y jurídica es que se declare probada la excepción de pago total o parcial.

#### **5. PRESUNCIÓN DE PAGOS EN OBLIGACIONES PERIÓDICAS.**

Conforme al Artículo 1628 del Código Civil se propone esta excepción, habida cuenta que si el ejecutado no hubiese pagado el crédito en la forma que lo pactaron las partes, entonces porque la ejecutante apenas a estas alturas vino a presentar la demanda, sin ninguna prueba que demuestre como y cuanto realmente pagó mi representado, razón por la cual, en este proceso se configura la presunción por pago de la obligación crediticia invocada en las suplicas de la demanda.

#### **6. LA GENÉRICA**

De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, propongo la excepción genérica, con el fin que en la eventualidad que su Señoría llegare a encontrar probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En virtud de lo antes expuesto, ruego al despacho se declare probadas las excepciones propuestas.

## **II. PRUEBAS**

Muy respetuosamente solicitamos al despacho se tenga como pruebas, las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito interrogatorio de parte que de forma verbal o escrita se le practicará al representante legal del BANCO CAJA SOCIAL, para el día y hora que señale el Despacho.

**INDICIOS:**

De conformidad con los artículos 248, 249 y 250 del Código de Procedimiento Civil, solicito de su despacho que sean tenidos como prueba todos los hechos susceptibles de indicios.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:**

Con fundamento en los artículos 265, 266, 267 del Código General del Proceso, muy comedidamente solicito al señor Juez se ordene a la parte demandante, exhibir los documentos originales, tales como:

- ✓ El contrato de Mutuo Comercial con intereses (Crédito) celebrado entre la parte actora y el ejecutado del cual hace alusión el numeral 1º de la carta de Instrucciones Pagaré Amortización Mensual, porque ese documento debe contener la información clara y precisa sobre la realidad acontecida con ocasión al préstamo de mutuo comercial con intereses y ese documento lo debe tener la parte actora en su poder.
- ✓ Los comprobantes del control de los pagos de capital e intereses efectuados por mi representado del crédito que debía estar incorporado en el título valor y/o en hoja adicional y/o registros sistematizados, tal como reza en la Cláusula Decima 2ª contenida en el título valor anexo a la demanda.
- ✓ Los documentos que den cuenta sobre la fecha y la solicitud del crédito que realizó el ejecutado a la demandante y por el cual se creó el título valor título valor Pagaré N° 30015427677, calendado el 03 de julio de 2015.

- ✓ Los documentos que acrediten la fecha y el valor que realmente le fue desembolsado por la demandante al demandado y demás documentos relacionados con dicha obligación crediticia.

La documentación que se solicita sea exhibida por la parte actora, se requiere porque la demandante es la que los tiene en su poder y en su demanda apenas aportó el pagaré y la carta de instrucciones, los cuales poco o nada acreditan la realidad acontecida entre las partes con ocasión a la relación sustancial que dio origen a la creación del título valor y la carta de instrucciones y con la exhibición de los mencionados documentos se demostrará cuanto realmente pagó el ejecutado por intereses y capital; también se evidenciará si la obligación crediticia se pudo haber extinguido por pago o por prescripción extintiva o cuanto realmente pudo haber quedado debiendo por intereses y capital, asimismo se podrá visualizar cuál de las dos partes incumplió el contrato de mutuo comercial, entre otras situaciones relacionadas con ese crédito y así el señor juez podrá dictar una sentencia constitucional, justa y legal.

Por ende, ruego a su señoría se le requiera a la demandante para que exhiba tales documentos en original y en el evento que se rehúse hacerlo désele aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 267 del C.G.P.

III. DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Demandante y demandada, se ubicará en las mismas direcciones que la parte actora denunció en la demanda.

El Curador Ad-litem, recibirá notificaciones de este proceso en la Municipio de Medellín Ant., en la carrera 51 N° 51-17 Oficina 304 Teléfono 3128346578, dirección electrónica: [jorgeo1973@hotmail.com](mailto:jorgeo1973@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Jorge O. Agudelo Franco*  
 JORGE O. AGUDELO FRANCO  
 C.C. N° 98.591.687  
 T.F. N° 104.034 del C. S de la J.

*W. Roberto Rojas*  
 2 DEC 19 4:38 PM  
*OKS 6*



RADICADO No. 05266 40 03 002 2018 01003 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 561

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a. m.  
Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020  
Ana María Arroyave Londoño  
Secretaria